Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fechanueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01393/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tonanitla,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **catorce de febrero de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00014/TONANI/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“SOLICITUD INFORMACION AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TONANITLA SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE C. JUAN CARLOS BALDERAS RODRIGUEZ CON EL CARGO DE AUXILIAR DE SISTEMAS, ADSCRIPTO AL AREA DE DIRECCION DEL DIF SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA 3.- CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF? PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA.”* *(Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)**
1. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta en los siguientes términos:

*Tonanitla, México a 07 de Marzo de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00014/TONANI/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado Solicitante, adjunto al presente encontrará información solicitada. Saludos.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. KYTSIA MICHEL ROJAS DIAZ*

Adjuntando el archivo electrónico en formato PDF, que se describe a continuación:

* ***OFICIO DIR 027 TRANS PDP 063 2024.pdf***

Oficio DIR/027/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo municipio, manifestando lo siguiente:

*“Referente al servidor público C. Juan carlós Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales*

*Le anexo la información solicitada en 2 copias simples y en formato PDF, de las nóminas…*

*Respecto a sus solicitud de con cuantos equipos de cómputo cuenta el SMDIF cuenta con 12 Computadoras de Escritorio y 1 laptop, así como de 9 laptops equipos que pertenecen a los titulares de área.*

*Respecto de los recibos que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales…*

*…****Numero de Sesión Extraordinaria Septuagésima******de fecha 04 de Marzo de 2024*** *con el número de acta* ***N° ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024.****” (Sic)*

1. El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el **recurso de revisión** en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“SE IMPUGNA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00014/TONANI/IP/2024 , POR INFORMACION INCOMPLETA SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO C, JUAN CARLOS BALDERAS RODRIGUEZ , SE SOLICITO ESTA INFORMACION 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA 3.- CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF? PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“POR LA INFORMACION INCOMPLETA EN RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00014/TONANI/IP/2024, FALTA INTEGRAR LA SIGIENTE INFORMACION . 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA” (Sic)*

EL RECURRENTE adjunta el archivo denominado ***OFICIO DIR 027 TRANS PDP 063 2024 (2).pdf****:* mismo que contiene la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. Según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su **informe justificado** el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, a través de los documentos electrónicos siguientes:
* ***CONSTANCIA J C BALDERAS R.pdf***

Documento que contiene un diploma a favor de Juan Carlos Balderas Rodriguez, por concluir satisfactoriamente el programa de capacitación de Soporte técnico nivel 1, así como una mención especial a su esfuerzo y dedicación.

* ***CV J CARLOS BALDERAS R.pdf***

Ficha curricular a nombre de Juan Carlos Balderas Rodríguez, mismo que contiene los apartados de objetivos, experiencia profesional, habilidades profesionales, habilidades personales y educación.

* ***RECIBOS DE NOMINA JUAN CARLOS.pdf***

Cuatro recibos de nómina de fechas:

 31 de mayo de 2022.

 15 de junio de 2022.

 15 de diciembre de 2023.

 31 de diciembre de 2023.

* ***INFORME JUSTIFICADO RR 7948.pdf***

Oficio TRANS/PDP/112/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Encargada de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tonanitla, dirigido a la Comisionada Ponente, señala:

*“Mediante oficio DIR/038/2024 emitido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y firmado por el Director General del mismo, se desglosa cada una de los señalamientos que el recurrente hace en su solicitud inicial, así solventando cada uno de los puntos.*

*Además, adjunta Currículum Vitae, un comprobante de estudios y así como también los recibos de nómina del Servidor Público, todos los documentos mencionados, vienen anexos al presente” (Sic)*

* ***oficio dif.pdf***

Oficio DIR/038/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla, dirigido al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo Ayuntamiento, en el que señala lo siguiente:

*“Dando atención y respuesta a la inconformidad manifiesto lo siguiente:*

***1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD.***

*Si cuenta con el perfil de estudios, anexo Curriculium Vitae, así como de comprobante de estudios.*

***2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD.***

*El Servidor Público no reportaba su asistencia en el reloj chocador, al igual que el Tesorero, el Director General, el Contralor y el Asistente de Dirección General****.*** *Las funciones que realizaba era, Reparación, Mantenimiento, Actualizaciones de Software, Asesorías del manejo de Paqueterías de Office, Creación de herramientas (Macro) para archivos SIFE en el SMDIF y Ayuntamiento, Configuración de equipos de cómputo e impresoras, alimentar los tanques de tinta, entre otros.*

*Se agrega bitácora de mantenimiento.*

***4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD***

*Referente a este punto le informo que si algunas ocasiones, solicitamos apoyo del personal del municipio del área de sistemas cuando la complejidad de los equipos y el problema a solucionar lo requería.*

***5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA***

*“Esta respuesta ya la habíamos presentado más aún se la volvemos a enviar. Referente al servidor público C. Juan carlós Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales*

*Le anexo la información solicitada, de las nóminas las 2 primeras de su ingreso y las 2 últimas, como lo solicita de referencia a efecto de dar cumplimiento a dicha solicitud.*

*Respecto de los recibos de nómina, que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales…*

*…*

*… número de acta* ***ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024.****” (Sic)*

* ***SEPTUAGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf***

Acta de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tonanitla, con número de acta ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que en el tercer punto del orden del día se somete a consideración del Comité la clasificación de la información como confidencial, que presentó el Sistema Municipal DIF, referente a la solicitud de información 00014/TONANI/IP/2024, en lo que respecta al timbrado de nómina del Servidor Público Juan Carlos Balderas Rodríguez, aprobando la clasificación como información confidencial.

* ***BITÁCORA DE MANTENIMIENTO.pdf***

Contiene 20 formatos denominados “BITÁCORA DE MANTENIMIENTO” con el logo del Sistema Municipal DIF de Tonanitla, mismos que contienen los apartados siguientes: unidad de servicio a equipos, datos del técnico encargado, descripción del equipo, mantenimiento preventivo, manteniendo correctivo, y apartado de firmas. Los 20 formatos tienen un número de reporte consecutivo del 0001 al 0020, iniciando en fecha junio del 2022 y concluyendo en diciembre del 2023.

1. En fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** se decretó el **cierre de instrucción**, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9, fracciones I y XXIV, y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **ocho de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información del Servidor Público Juan Carlos Balderas Rodriguez, Auxiliar de Sistemas, adscrito al área de Dirección del Sistema Municipal DIF de Tonantila, desagregando la misma como se enuncia a continuación:
2. Si cuenta con el perfil y estudios para el mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de cómputo. Adjuntar evidencia de estudios y currículum vite.
3. Horario de trabajo tiene el servidor público para realizar sus funciones. Adjuntar información de reloj checador, e informar funciones que realiza por día.
4. Con cuantos equipos de cómputo cuenta el Sistema Municipal DIF.
5. Proporcionar bitácoras de reparación de cada equipo por área.
6. Informar si el Sistema Municipal DIF solicita apoyo del personal del municipio del área de sistemas para la reparación de equipos de cómputo del DIF, informe cuantas veces y porque ya que cuentan con el personal capacitado para esas funciones.
7. Informar fecha de contratación y sueldo que percibe quincenalmente el servidor público. Adjuntar recibos de nómina.
8. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivos en formato PDF, cuyo contenido toral es el siguiente:
* ***OFICIO DIR 027 TRANS PDP 063 2024.pdf***

Oficio DIR/027/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo municipio, manifestando lo siguiente:

*“Referente al servidor público C. Juan carlós Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales*

*Le anexo la información solicitada en 2 copias simples y en formato PDF, de las nóminas…*

*Respecto a sus solicitud de con cuantos equipos de cómputo cuenta el SMDIF cuenta con 12 Computadoras de Escritorio y 1 laptop, así como de 9 laptops equipos que pertenecen a los titulares de área.*

*Respecto de los recibos que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales…*

*…****Numero de Sesión Extraordinaria Septuagésima******de fecha 04 de Marzo de 2024*** *con el número de acta* ***N° ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024.****” (Sic)*

1. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión argumentando que *la información es incompleta*:

*FALTA INTEGRAR LA SIGIENTE INFORMACION . 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA” (Sic)*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **179,** **fracción V,** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determinan la hipótesis jurídica relativa a la **entrega de información incompleta**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150, de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele por recibir información incompleta de la solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*SOLICITUD INFORMACION AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TONANITLA SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE C. JUAN CARLOS BALDERAS RODRIGUEZ CON EL CARGO DE AUXILIAR DE SISTEMAS, ADSCRIPTO AL AREA DE DIRECCION DEL DIF SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA 3.- CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF? PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA.”* *(Sic)*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en la respuesta de la solicitud de información un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***OFICIO DIR 027 TRANS PDP 063 2024.pdf***

Oficio DIR/027/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo municipio, manifestando lo siguiente:

*“Referente al servidor público C. Juan carlós Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales*

*Le anexo la información solicitada en 2 copias simples y en formato PDF, de las nóminas…*

*Respecto a sus solicitud de con cuantos equipos de cómputo cuenta el SMDIF cuenta con 12 Computadoras de Escritorio y 1 laptop, así como de 9 laptops equipos que pertenecen a los titulares de área.*

*Respecto de los recibos que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales…*

*…****Numero de Sesión Extraordinaria Septuagésima******de fecha 04 de Marzo de 2024*** *con el número de acta* ***N° ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024.****” (Sic)*

1. Por ello, el entonces **PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión mediante el cual se observa que se inconforma por lo siguiente.
* **Acto impugnado:** *“SE IMPUGNA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00014/TONANI/IP/2024 , POR INFORMACION INCOMPLETA SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO C, JUAN CARLOS BALDERAS RODRIGUEZ , SE SOLICITO ESTA INFORMACION 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA 3.- CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF? PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“POR LA INFORMACION INCOMPLETA EN RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00014/TONANI/IP/2024, FALTA INTEGRAR LA SIGIENTE INFORMACION . 1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD. 4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD 5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA” (Sic)*
1. De a interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones entregó siete archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.
* ***CONSTANCIA J C BALDERAS R.pdf***

Documento que contiene un diploma a favor de Juan Carlos Balderas Rodriguez, por concluir satisfactoriamente el programa de capacitación de Soporte técnico nivel 1, así como una mención especial a su esfuerzo y dedicación.

* ***CV J CARLOS BALDERAS R.pdf***

Ficha curricular a nombre de Juan Carlos Balderas Rodríguez, mismo que contiene los apartados de objetivos, experiencia profesional, habilidades profesionales, habilidades personales y educación.

* ***RECIBOS DE NOMINA JUAN CARLOS.pdf***

Cuatro recibos de nómina de fechas:

 31 de mayo de 2022.

 15 de junio de 2022.

 15 de diciembre de 2023.

 31 de diciembre de 2023.

* ***INFORME JUSTIFICADO RR 7948.pdf***

Oficio TRANS/PDP/112/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Encargada de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tonanitla, dirigido a la Comisionada Ponente, señala:

*“Mediante oficio DIR/038/2024 emitido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y firmado por el Director General del mismo, se desglosa cada una de los señalamientos que el recurrente hace en su solicitud inicial, así solventando cada uno de los puntos.*

*Además, adjunta Currículum Vitae, un comprobante de estudios y así como también los recibos de nómina del Servidor Público, todos los documentos mencionados, vienen anexos al presente” (Sic)*

* ***oficio dif.pdf***

Oficio DIR/038/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla, dirigido al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo Ayuntamiento, en el que señala lo siguiente:

*“Dando atención y respuesta a la inconformidad manifiesto lo siguiente:*

***1.- SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD.***

*Si cuenta con el perfil de estudios, anexo Curriculium Vitae, así como de comprobante de estudios.*

***2.- QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD.***

*El Servidor Público no reportaba su asistencia en el reloj chocador, al igual que el Tesorero, el Director General, el Contralor y el Asistente de Dirección General****.*** *Las funciones que realizaba era, Reparación, Mantenimiento, Actualizaciones de Software, Asesorías del manejo de Paqueterías de Office, Creación de herramientas (Macro) para archivos SIFE en el SMDIF y Ayuntamiento, Configuración de equipos de cómputo e impresoras, alimentar los tanques de tinta, entre otros.*

*Se agrega bitácora de mantenimiento.*

***4.-INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD***

*Referente a este punto le informo que si algunas ocasiones, solicitamos apoyo del personal del municipio del área de sistemas cuando la complejidad de los equipos y el problema a solucionar lo requería.*

***5.-INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA***

*“Esta respuesta ya la habíamos presentado más aún se la volvemos a enviar. Referente al servidor público C. Juan carlós Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales*

*Le anexo la información solicitada, de las nóminas las 2 primeras de su ingreso y las 2 últimas, como lo solicita de referencia a efecto de dar cumplimiento a dicha solicitud.*

*Respecto de los recibos de nómina, que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales…*

*…*

*… número de acta* ***ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024.****” (Sic)*

* ***SEPTUAGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf***

Acta de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tonanitla, con número de acta ACT/TRANSP/SEPTUAGÉSIMA/EXTRAORD/2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que en el tercer punto del orden del día se somete a consideración del Comité la clasificación de la información como confidencial, que presentó el Sistema Municipal DIF, referente a la solicitud de información 00014/TONANI/IP/2024, en lo que respecta al timbrado de nómina del Servidor Público Juan Carlos Balderas Rodríguez, aprobando la clasificación como información confidencial.

* ***BITÁCORA DE MANTENIMIENTO.pdf***

Contiene 20 formatos denominados “BITÁCORA DE MANTENIMIENTO” con el logo del Sistema Municipal DIF de Tonanitla, mismos que contienen los apartados siguientes: unidad de servicio a equipos, datos del técnico encargado, descripción del equipo, mantenimiento preventivo, manteniendo correctivo, y apartado de firmas. Los 20 formatos tienen un número de reporte consecutivo del 0001 al 0020, iniciando en fecha junio del 2022 y concluyendo en diciembre del 2023.

1. Para analizar de forma correcta las actuaciones de las partes, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo, sobre la solicitud de información respecto del C. Juan Carlos Balderas Rodríguez, Auxiliar de Sistemas de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tonanitla:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta** | **Inconformidad en el Recurso de Revisión** | **Manifestaciones en Informe Justificado** | **¿Colma?** |
| *SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE* | No se pronunció | *SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD* | *Si cuenta con el perfil de estudios, anexa Currículum Vitae, así como de comprobante de estudios.*Anexa los siguientes archivos en formato PDF:**CONSTANCIA J C BALDERAS R.pdf**Adjunta un diploma por concluir satisfactoriamente el programa de capacitación de Soporte técnico nivel 1.**CV J CARLOS BALDERAS R.pdf**Ficha curricular | Si colma |
| *QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA* | No se pronunció | *QUE HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA.- SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD* | *El Servidor Público no reportaba su asistencia en el reloj checador, al igual que el Tesorero, el Director General, el Contralor y el Asistente de Dirección General****.****Las funciones que realizaba era, Reparación, Mantenimiento, Actualizaciones de Software, Asesorías del manejo de Paqueterías de Office, Creación de herramientas (Macro) para archivos SIFE en el SMDIF y Ayuntamiento, Configuración de equipos de cómputo e impresoras, alimentar los tanques de tinta, entre otros.* | Colma parcialmenteToda vez que si el Servidor Público no reporta asistencia en reloj checador, el Sujeto Obligado debió remitir el documento en que conste la exención para el registro de asistencia.  |
| *CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF* | Cuenta con 12 Computadoras de Escritorio y 1 laptop, así como de 9 laptops equipos que pertenecen a los titulares de área. | No se inconformó en este apartado, toda vez que fue atendida en la respuesta primigenia. |  | Actos consentidos |
| *PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA* | No se pronunció | No se inconformó | *Se agregan bitácoras de mantenimiento.* | Actos consentidos |
| *INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES* | No se pronunció | *INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES-**SIN RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD* | *Referente a este punto le informo que si algunas ocasiones, solicitamos apoyo del personal del municipio del área de sistemas cuando la complejidad de los equipos y el problema a solucionar lo requería.* | Si colma |
| *INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA* | *C. Juan Carlos Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024.* *La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022.* *El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales* | *INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA- SIN ADJUNTAR DOCUMENTOS EN PDF EN LA RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA EN FORMATO PDF, Y NO ADJUNTARON NADA* | *C. Juan Carlos Balderas Rodríguez le informo que ya no labora en el SMDIF desde el 01 de Enero del 2024. La fecha de ingreso fue 15 de Mayo del 2022. El sueldo que percibía el servidor público era de 6,376.76 quincenales**Le anexo la información solicitada, de las nóminas, las 2 primeras de su ingreso y las 2 últimas.**Respecto de los recibos de nómina, que anexo a través del comité de transparencia se solicitó testar los datos personales.***RECIBOS DE NOMINA JUAN CARLOS.pdf**Cuatro recibos de nómina de fechas:31 de mayo de 2022.15 de junio de 2022.15 de diciembre de 2023.31 de diciembre de 2023. | No colma.Toda vez que se testa información que no debió de ser clasificada como confidencial, como lo es: el folio fiscal, el número de serie del certificado CSD, el sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena digital del complemento de certificación digital del SAT y el número de serie de certificado del SAT. |

1. De lo anterior se observa que derivado de la respuesta primigenia se dio contestación a un punto de la solicitud hecha por el particular, la cual versa sobre “*CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF”*, punto sobre el cual no se inconformó el recurrente, por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud.
2. En lo tocante al punto donde se solicita *INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO, ADJUNTA RECIBOS DE NÓMINA,* el SUJETO OBLIGADO respondió de manera parcia, ya que acotó la respuesta a la fecha de ingreso del servidor público y mencionar su percepción quincenal, sin adjuntar comprobante de percepción quincenal.
3. Derivado esto, el particular considera que la respuesta a su solicitud es información incompleta, por lo que, en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, manifiesta los motivos de inconformidad sobre cada uno de los puntos en los cuales no se pronunció el SUJETO OBLIGADO, el cual dio respuesta a través de informe justificado y anexos los cuales se describen en el numeral 37 del presente estudio.
4. En lo relativo al punto “*SI CUENTA CON EL PERFIL Y ESTUDIOS PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PRVENTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO? ADJUNTAR EVIDENCIA DE ESTUDIOS Y SU CURRICULUM VITE”* (Sic), el SUJETO OBLIGADO en el informe justificado manifiesta “*Si cuenta con el perfil de estudios, anexa Currículum Vitae, así como de comprobante de estudios”* y adjunta dos archivos en formato PDF en los cuales se puede apreciar un diploma por concluir satisfactoriamente el programa de capacitación de Soporte técnico nivel 1, así como la ficha curricular del servidor público, por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud.
5. Respecto de la solicitud sobre el “*HORARIO DE TRABAJO TIENE EL SERVIDOR PUBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ADJUNTAR INFORMACION DE RELOJ CHECADOR E INFORMA FUNCIONES QUE REALIZA POR DIA”* en sus respectivas manifestaciones, el SUJETO OBLIGADO manifiesta que el Servidor Público no estaba sujeto a registrar asistencia con reloj checador, tal como lo señaló en su informe justificado “*El Servidor Público no reportaba su asistencia en el reloj checador, al igual que el Tesorero, el Director General, el Contralor y el Asistente de Dirección General****”***, documento en el que también describe las funciones del multicitado servidor público, como lo son: “*Reparación, Mantenimiento, Actualizaciones de Software, Asesorías del manejo de Paqueterías de Office, Creación de herramientas (Macro) para archivos SIFE en el SMDIF y Ayuntamiento, Configuración de equipos de cómputo e impresoras, alimentar los tanques de tinta, entre otros.”*
6. Derivado de ello, es importante señalar que, para comprobar el cumplimiento de la jornada de trabajo del Servidor Público, de conformidad con lo que establecen la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 220 K, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

***III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos****;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;* ***los señalados por las fracciones*** *II,* ***III,*** *IV* ***durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”*

1. Acotado lo anterior, y derivado de la ausencia de registros de asistencia del Servidor Público de quien se he hecho alusión, para el caso que cuente con exención para el registro de asistencia, el SUJETO OBLIGADO deberá remitir el documento en que conste o se advierta dicha prerrogativa; caso contrario, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada, declare la inexistencia de la información, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 19, de la Ley de Transparencia Local:

***Artículo 19.******Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal******circunstancia****.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

1. Ante a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico y, al dar cumplimiento a la resolución, deberá acreditar la búsqueda exhaustiva y de ser el caso que no se localice la información, tendrá que emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del **RECURRENTE**, en los siguientes términos:
	1. Deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado.
	2. Señalará el lugar y fecha de la resolución, el nombre de la solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
2. Toda vez que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generóla información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.
3. En ese caso, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia.
4. Criterios y fundamentos que el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar para la emisión del Acuerdo por el cual se declare la inexistencia de la información peticionada.
5. Por lo señalado, se advierte que se colma parcialmente la pretensión del solicitante con la información proporcionada, por lo que, **lo dable es ordenar remitir el documento en que conste o se advierta la exención para el registro de asistencia**; caso contrario, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada, declare la inexistencia de la información en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Si bien, en cuanto a la solicitud relativa a “*PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA”,* el Sujeto Obligado no se pronunció, lo cierto es que el recurrente tampoco se inconformó por ello en el apartado de Razones o Motivos de inconformidad; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, en el informe justificado agrega en un archivo adjunto veinte 20 formatos denominados “BITÁCORA DE MANTENIMIENTO”, mismos que contienen los apartados de: unidad de servicio a equipos, datos del técnico encargado, descripción del equipo, mantenimiento preventivo, manteniendo correctivo, y el relativo a las firmas. Los 20 formatos tienen un número de reporte consecutivo del 0001 al 0020, iniciando en fecha junio del 2022 y concluyendo en diciembre del 2023, por lo que se deben tener como actos consentidos, lo anterior por no haber hecho pronunciamiento de impugnación a este punto de la solicitud.
7. Es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular no se duele de ambos rubros, “*CUANTOS EQUIPOS DE COMPUTOS CUENTA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF”* y *“PROPORCIONAR BITACORAS DE REPARACION DE CADA EQUIPO POR AREA”,* por lo que se deben tener como actos consentidos, lo anterior por no haber hecho pronunciamiento de impugnación a este punto de la solicitud.
8. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
9. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. En relación la información sobre “*INFORMAR SI EL SISTEMA MUNICIPAL DIF SOLICITA APOYO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DEL AREA DE SISTEMAS PARA LA REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO DEL DIF? INFORME CUANTAS VECES Y PORQUE YA QUE CUENTAN CON EL PRESONAL CAPACITADO PARA ESAS FUNCIONES”*, el SUJETO OBLIGADO expone las siguientes consideraciones “*Referente a este punto le informo que si algunas ocasiones, solicitamos apoyo del personal del municipio del área de sistemas cuando la complejidad de los equipos y el problema a solucionar lo requería”(Sic),* por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud.
3. En ese contexto, si bien es cierto los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares conforme a sus intereses particulares (como se advierte del caso concreto con el oficio remitido en el informe justificado), como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. También lo es que no existe normatividad o precepto legal **que lo impida**, de modo tal que un pronunciamiento que de atención a lo requerido eventualmente puede colmar el cumplimiento de la presente resolución, lo cual no implica que el **SUJETO OBLIGADO** procese la información.
2. Así las cosas, de lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
3. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

(Énfasis añadido)

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
2. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Por cuanto hace al punto “*INFORMAR FECHA DE CONTRATACION Y SUELDO QUE PERCIBE QUINCENALMENTE EL SERVIDOR PUBLICO? ADJUNTA RECIBOS DE NOMINA”* si bien en la respuesta primigenia respondió a la fecha de contratación y la percepción quincenal, no adjuntó los recibos de nómina correspondientes, situación de la que se dolió el recurrente; sin embargo, de las constancias que obran en el informe justificado se adjuntan los dos recibos de nómina posteriores al alta del servidor público y los dos últimos recibos de nómina; no obstante, el SUJETO OBLIGADO no colma la solicitud, toda vez que la versión pública no es correcta, ya que se testa información que no debió de ser clasificada como confidencial, como lo es: el folio fiscal, el número de serie del certificado CSD, el sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena digital del complemento de certificación digital del SAT y el número de serie de certificado del SAT.
2. Ahora bien, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** entrego como archivos adjuntos al informe justificado los dos primeros y los dos últimos recibos de nómina que percibió la persona referida en la solicitud de información con datos que no debían de ser clasificados, es que hace el análisis de los datos que debe de clasificar como confidenciales y los datos que deben de tener formato abierto.
3. De lo anterior, se debe de puntualizar que los recibos de nómina contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y los descuentos y claves que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.
4. Bajo este contexto es viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los recibos de nómina que se exhibieron en el informe justificado, pero deberán realizarse en una adecuada y correcta versión pública, esto es, el **SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá únicamente la información personal del servidora pública, como el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Clave de cualquier tipo de seguridad social, descuentos que se realicen por concepto de pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, préstamos, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dicha persona.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Se debe de puntualizar que los recibos de nómina y/o comprobantes de pago de cualquier índole, contienen datos personales de los servidores públicos o empleados, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y los descuentos y claves que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.
2. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),** de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
3. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
4. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. Así, el **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. De igual manera la **Clave Única de Registro de Población (CURP),** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.
3. Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMyM, u otros**), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaba la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.
3. Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
4. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva****; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,*** *la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

1. También, el número de cuenta bancario, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.”

1. Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público o empleado al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El **Código de barras bidimensional (QR**), resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de la persona física o moral correspondiente.
3. De tales circunstancias, se considera que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes corresponde a los servidores públicos, pues como se señaló en párrafos anteriores el mismo hace identificable o identificada al mismo.
4. Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial.****En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”*

1. Ahora bien, también es necesario indicar que hay información dentro de los recibos de nómina que no contienen datos personales, mismos que deberá tener en cuenta el **SUJETO OBLIGADO** para el entrega de los recibos de nómina que entregó en su informe justificado derivado del recurso de revisión que nos ocupa.
2. Por cuanto hace **al Folio Fiscal**, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



1. En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad de algún dato personal, por lo que, no se actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
2. En esa línea de estudio, las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.”*

1. Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que **no actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.
2. Por otra parte, por lo que hace al **número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



1. Cómo se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.
2. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual de manera fundada y motivada establezca las razones por las cuales se clasifican como confidenciales los datos expuestos con anterioridad.
3. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
4. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **01393/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tonanitla** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su correcta versión pública:

1. **Últimos dos recibos de nómina del Servidor Público referido en la solicitud de información número 00014/TONANI/IP/2024, remitidos en informe justificado.**
2. **Documento en que conste o se advierta la autorización emitida por autoridad competente, para la exención de registro de asistencia del Servidor Público referido en la solicitud de información número 00014/TONANI/IP/2024, vigente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

En caso de no contar con el documento que acredite la exención para el registro de asistencia del Servidor Público, se deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada, declare la inexistencia de la información en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, poniéndolo a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)